TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-006/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-006/2020

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de abril del dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia*

Administrativa del Estado de Morelos, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos. Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.
Actos impugnados:	La resolución de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento administrativo [redacted]
Actos impugnados en la ampliación de demanda:	Cedula de notificación por estrados de fecha veintiocho de agosto, exhibida por las autoridades demandadas la cual consta dentro del expediente [redacted] derivado de la queja [redacted] La resolución de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento

TRIBUNAL DE JUST... DEL ESTADO
QUINTA SALA ... DE RESPONSABILIDAD

361

administrativo [redacted].

LJUSTICIAADMVAEM	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

"2021: año de la Independencia"

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Pedro Núñez Montoya, por su propio derecho, presentó demanda el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve ante este **Tribunal**, la que fue admitida el cuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo como **autoridades demandadas y acto impugnado,** los señalados en el glosario de la presente resolución

2.- Mediante acuerdo de veintiséis de febrero del dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, se tuvo por contestada la vista ordenada mencionada en el numeral que antecede.

4.- Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora, por ampliada su demanda y como **autoridades demandadas y acto impugnado,** los señalados en el glosario de la presente resolución.

5.- Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada director de asuntos internos de la Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, dando contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por

365

el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, se **tuvo por no contestada la demanda y ampliación de demanda por cuanto al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**.

7.- Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, **se abrió el período probatorio** por el término de cinco días.

8.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora presento escrito mediante el cual **se desistía del juicio** iniciado en contra de las autoridades demandadas, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha veintitrés de marzo del mismo año, en la cual manifestó que:

> *"…que en este acto y bajo mi mas entero perjuicio y por si convenir a mis intereses me desisto de la acción intentada en el juicio que se actúa…"*

Por lo cual se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y al haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, se le pone fin al mismo al extinguirse la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de *Código Procesal Civil vigente en el Estado vigente en el estado*, turnándose los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

"2021: año de la Independencia"

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM.**

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento que formó parte de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra de los actos impugnados Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

TRIBUNAL DE J
DEL EST
QUINTA SAL
RESPONS

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[3]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento

[3] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

366

alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito"

TJA ADMINISTRATIVA MORELOS ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

"2021: año de la Independencia"

En el caso que nos ocupa, la **parte actora** se desistió de su acción intentada en el presente juicio, por escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha veintitrés de marzo del mismo año, por ser obligatorio términos del artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** al considerarse una formalidad esencial del procedimiento al tener como fin corroborar que, es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio:

"DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA."[4]

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso

[4] Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

> administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, **habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento**, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

> **"ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> ...
> I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;
> ..." (Sic)

Lo anterior es así, pues como relató con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora,** mediante promoción de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno manifestó desistirse de la demanda interpuesta contra la **autoridad demandada**, el cual fue ratificado mediante comparecencia de veintitrés de marzo del mismo año.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** [5]

[5] Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de **la LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por **la parte actora** en contra de la **autoridad demandada.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

"2021: año de la Independencia"

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

380

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-006/2020,** promovido por [redacted] actos de Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Transito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y otro; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

JLDL.